



RESOLUCION DIRECTORAL No. 3300 -2015-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 09 NOV 2015

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por Juárez Gómez Manuel Urbano, contra la Resolución Directoral N° 1450-2015-ANA-AAA.JZ, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla V, y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1) del artículo 109, en concordancia con el numeral 1) del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anula o suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 208° de la precitada norma, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, establece que para usar el recurso de agua, salvo uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a Ley;

Que, el numeral 1) del artículo 53° de la precitada Ley, establece, que para otorgar licencia se requiere; que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1450-2015-ANA-AAA JZ-V, de fecha 20 mayo de 2015, se declara improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para el predio con código catastral 08702, presentada por Juárez Gómez Manuel Urbano, debido a que el bloque donde se encuentra el predio para el cual se solicitaba la licencia de uso de agua no contaba con disponibilidad del recurso hídrico según la información del RADA;

Que, con escrito de fecha 05 de agosto de 2015, el administrado interpone recurso de reconsideración contra dicha resolución, manifestando que desarrolla la agricultura desde hace 35 años, adjuntando como nuevo medio probatorio que sustente lo referido, el Oficio N° 0050-2015-CR.AVH-P, emitido por la Comisión de Regantes Algarrobo Valle Hermoso – San Lorenzo, donde manifiesta que se ha realizado la rehabilitación de 26 Km del Canal Tablazo y muchas mejoras más en infraestructura, razón por la cual se ha reducido la pérdida del recurso hídrico sustancialmente, por lo que gozan de mayor disponibilidad para poder atender a los usuarios;

Que, el recurso de reconsideración reúne los requisitos establecidos en el artículo 208° de la Ley 27444, por lo que es admitido a trámite, a fin de que esta autoridad revise el acto impugnado y emita nuevo pronunciamiento;





RESOLUCION DIRECTORAL No. 3300 -2015-ANA-AAA-JZ-V

Que, al administrado se le declara improcedente su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, debido a que en el bloque de riego "El Papayo" no existe disponibilidad del recurso hídrico, contra dicho acto administrativo se interpone recurso de reconsideración, presentándose como nuevo medio de prueba el Oficio N° 0050-2015-CR.AVH-P, documento mediante el cual el presidente de la Comisión de Regantes Algarrobo Valle Hermoso, indica que hay disponibilidad del recurso hídrico;

Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley 27444, el recurso de reconsideración tiene como finalidad que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente, situación que no se ha dado en el presente caso, dado que el nuevo medio de prueba presentado resulta insuficiente para demostrar la disponibilidad del recurso hídrico;

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar, infundado el recurso de reconsideración presentado por Juárez Gómez Manuel Urbano, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar, la presente resolución a Juárez Gómez Manuel Urbano, con conocimiento de la Administración Local de Agua San Lorenzo, conforme a ley.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA
ING. MARCOS DAVID CASTILLO MIMBELA
DIRECTOR